

Por la transacción de 12 de Diciembre de 1401 entre D.ⁿ Bernar-
do Jonacio de Oliver, hoy Conde de Torre Saura, D.^a Francisca Oli-
ver madre e hijo, y D.^a Antonia Oliver, aparece que esta por los
derechos correspondientes a aquéllos, con los motivos de que allí
se hace mención, les cedió y entregó varias propiedades, sin
exponer a qual de los dos madre o hijo, debiesen pertenecer, por
lo que ellos convinieron particularmente entre sí que todas las
propiedades cedidas recaían en el dominio del D.ⁿ Bernardo
Jonacio, y que por los derechos pertenecientes a la Madre D.^a
Francisca, perteneciera la misma, por el tiempo de su vida,
únicamente los frutos de los predios las tres ^{1421 Rafael} ~~Masarias~~ ^{en un gato}.
Con motivo de esta reserva de frutos, no solo adquirió D.ⁿ
Bernardo Jonacio el dominio de dichos dos predios, mas
aun en él se transfirió también la posesion civil que
finida la residuum de frutos hahe a si la natural
ipso facto, y resulta completa en terminos de ser ma-
nifestable conforme a las leyes. Yaun puede afirmarse
en verdad que D.^a Francisca Oliver ni siquiera obtiene
la posesion natural o no ser que la entendamos en un
sentido lato, y con preterito de que ocupa los predios, pues que
su derecho no es otro que el de poderse utilizar de los frutos, lo
que en legal rigor no importa posesion natural. Pero, pres-
cindiendo de este hecho, ello es que aun la posesion natural
del usufructuario en su muerte se consolida ipso jure con la
civil del propietario, en terminos que este no necesita de que
se le haga entrega o restitution de la misma posesion na-
tural, antes si puede tomarla por propia autoridad, aunque
la detuviesen los herederos del mismo ~~usufructuario~~ ^{usufructuario} pues
que en igual caso no son legítimos contraditores. Estas reglas
disposiciones y comun doctrina con respecto al verdadero usufruc-
to, con mayor razon tienen lugar en el caso consultado por
el Sr. Conde de Torre Saura con motivo de que su madre D.^a

Francisca Olives ni siquiera puede naturalmente
se, por lo que no puede disputarse al mismo Con-
de su derecho expreso para ocupar de propia
autoridad la posesión de los terceros y el Ra-
fal amagat en el momento de fallecer D.
Francisca su madre.

Mas, entendiéndose que rubricasen que el pase
en práctica y ejercicio este indisputable de-
cho del Conde requiere cierta delicadeza y fino qe
si faltaran pudieran presentarse como atenta-
dos los procedimientos que se hicieran, y tal vez ma-
lamente. Para evitar estos inconvenientes pare-
ce que lo mas acertado y procedente es que el
senor Conde de Torre Saura (como que no
es regular pase en el referido momento a ocu-
par en persona los predios) otorgue cona-
serva y de fe luego, poderes a distintos supe-
res que merezcan su confianza para plegados,
para incorporarse de qualquiera bienes, cuya
posesion le pertenece; o se le difiera en co-
rreo, administrarlos, tomar cuenta, y cobrar
creditos. Y que inmediatamente despues de
la muerte de D.^a Francisca Olives, se con-
tenga uno de estos apoderados en cada
uno de los predios los terceros y el Ra-
fal amagat, erigiendo en nombre de su pro-
pio y poder dante que se le reconozca por
unico poseedor de la misma predios.

Estos pasos deberian practicarse con suma
urbanidad, y si los arrendatarios o mayo-
rales recorrieran al Conde por poseedores,
los apoderados podrian hablar con ellos
urbanamente acerca del estado de los
fincos, sus frutos y rentas, y sobre el modo
con que deberian continuar en aquel caso o
separarse, con lo que quedaria terminado
el negocio. Pero, si los arrendatarios o mayo-
rales se resistieran a reconocer los apo-

derados del Conde, estos seguirian por su derecho
la sentencia a los personas que fueren allí halla-
das, las que anduvieran con ellos, y en el tal caso ellos
de citara o tornados a juicio o mayores ante el Rey
se desentendiesen la Mercedaria; provocara ver-
balmente el amagat de manutencion en me-
rito de la escritura publica de transaccion, y de las
consideraciones legales que quedan expuestas
por lo que puede por autoridad propia ocupar
los predios y expeler a los arrendatarios o ma-
yores, y plega que estos le reconozcan por uni-
co poseedor y que se les mande no impedir o
sus apoderados el uso de sus facultades. Y
si, aun en este caso, se manifestase tena-
cidad y obstinacion, estendera la solicitud a que para
prevenir los escandalos que podrian resultar
de pasar el Conde a ocupar por si aque-
llos predios, se ^{se han} de ellos y sus frutos, quedando su
posesion en favor de la Justicia, interin se re-
suelva judicialmente quien deba ser el po-
seeedor a saber si D.^a Bernarda y D.^a Francisca
Olives Conde de Torre Saura o los herederos
escritos de su madre D.^a Francisca Olives.
Si no se accediere a ninguno de estos proce-
didos y se mandare poner la prebension por
escrito, se usara de la accion por despojo
de los interdichos, para retener y recuperar
la posesion, provocando el juro sumario
de este nombre. La demanda debe dirigirse con-
tra los arrendatarios o mayores y plegados
de los predios, y unicos que ex su caso im-
pediran al Conde el libre uso de la posesion de-
ferida a su favor por el ministerio de la
ley, y aunque aleguen mandamientos de los
herederos de D.^a Francisca Olives, o pidan su
citacion, se despreciara lo primero y se celebrara
lo segundo, con motivo de que esta demanda es

se concede directamente contra el que tur-
be o moleste al que se halla en posesión,
y de que solo en el caso en que se conceden
tales interdictos contra los que hubieran en man-
dato, dispuesto la turbación o despojo de posesi-
ón. Estos juicios rigen como los demás ple-
narios posesorios, sin que por su particular na-
turaleza consigan otra ventaja que la de que
recayendo providencia a favor del conde ante
la Real Audiencia, si los demandados inter-
pusiesen apelación, la bene despresionarse en
ta en el efecto suspensivo.

Tales son los procedimientos que se en-
tenden convenientes para en el caso que
el Señor Conde de Torre Saura no pueda con-
tar con la concordancia de los arrendato-
rios o mayordomos, ni con el justo favor del Regi-
lo General, cuyos medios se procurarán con
preferencia. Palma 19 de Agosto de 1819
= Prof. Cel. = Miguel Ferrer = Pedro Juan
Montañá

Comtat de Mallorca
19 d'agost 1819

Los infrascriptos Abogados han examinado la consulta que en 19 de Agosto de 1819 dió el Sr. D. Rafael Paley D. Miguel Flusa y D. Pedro Juan Aloupart, han visto el comportamiento guardado por el Sr. Conde de Torre-Saura después de la muerte de su Sr. Abuelo D.ª Francisca Olve y lo expediente seguido en los tribunales de Malaga y R.ª Gobernación de Menorca, sobre la posesión de los predios Tres-Alguazil y Sagel-anegat. Como hallan la aprendida consulta muy exacta y arreglada a derecho, no pueden menos de aprobar dichos procedimientos del Sr. Conde y de considerar justísima la providencia recaída en cuanto se declara que los actos del Sr. Conde de Torre-Saura no pueden caracterizarse de atentatorio ni violento sino simplemente verificados sin oposición para posesionarse de los referidos predios en uso del derecho que le atribuye la transacción de 12 de Dic.ª de 1808 que por lo mismo debe ser amparada y mantenida en la referida posesión de dicha de propiedad, con prohibición a D.ª Ant.ª Olve de que no le perturbe ni incomode en el pacífico posesorio y goce de las mismas fincas otra cosa no se decida en juicio posesorio pleuario o en el petitorio para el cual se le reservan

salvo sus derechos.

En efecto, queriendo el Sr. Conde pasar por la citada transacción desentendiéndose del nombramiento de heredero que hace a su favor D.^a Juana en virtud de la cual en el momento que esta falleciese quedase constituido el usufructo de los predios de que se trata con la propiedad que de antemano ya tenía el Sr. Conde, sin que semejante usufructo pudiese pasar a la heredera D.^a Antonia Oliva y Oliva, con el restante cúmulo de derechos que constituirían la herencia de D.^a Juana Oliva difunta. Es necesario distinguir los derechos transmisibles de los personales o intransmisibles. Los primeros pasan tal y momentáneamente al heredero y cualquiera que pretenda suceder en ellos, como p.e. para el fideicomiso debe dirigir su acción contra el mismo heredero; pero los personales, como el usufructo, cobrigiéndose con el difunto y dejando en toda su expansión los derechos ciertos y conocidos del propietario, dejan a este sucesor en igual grado que el mismo heredero con respecto a los demás, y así mientras el heredero entra por ministerio de la ley a ocupar el lugar del difunto con todo lo transmisible entra el propietario a gozar, también por ministerio de la ley de aquello que sobre que tiene la propiedad y cuyo usufructo ha fallecido. De este modo falleciendo una persona

que tiene un bien a propiedad y otro en simple usufructo, de aquellos se incorpora el heredero y de este el propietario, sin que haya de pedirse uno a otro, las leyes de Partida, Recopilada y demás que mandan entregar al heredero el posesorio universal solo son aplicables al primer caso, pero no al segundo. Bajo este concepto D.^a Antonia Oliva, muerta en causante no debía ejercer ningún acto de posesión sobre aquellos predios que D.^a Juana Oliva en su testamento le mandó en usufructo, y menos debía ejercerlos luego que supo que el Sr. Conde quería pasar por la transacción. Al contrario el Sr. Conde propietario, podía apoderarse de aquellos predios pacífica y tranquilamente como resulta que lo hizo, cobrigiéndose de los colonos que le reconociesen por dueño y formalizando contrato con ellos. Por los actos de posesorio del Sr. Conde son actos de verdadera posesión, y los de D.^a Antonia, aun cuando pudiesen decirse que son de posesorio material, pueden tratarse de perturbaciones y usurpaciones. Sobre estas ideas y demás que con mucho acierto se han producido por los defensores del Sr. Conde en los tribunales inferiores, deberá seguir fundándose su defensa en el tribunal superior, e irá apoyada en la ley y en la justicia.

El punto de expulsión del Mayoral Juan Roca

a consiguiente al final de que se ha tratado. En
el otro sobre inventario parece ha ido con mal
vigor el Tribunal & Mahon, y el de la A. E.
bernación de Menorca, pues tratándose de un
juicio sumario & posesorio es mas regular que
en cuanto a inventario, se mande acudir en
expediente separado" que declare, que procede la
exacta descripción de cuanto existia en los
predios cuestionados". En fin, este ultimo fallo seria
mas equitativo. En cuanto al pago de costas es
difícil se mande el adelanto a la parte de
D.^a Antonia, segun lo determina la Providencia
de Mahon.